

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho para proveer el Proceso Ordinario N°. **2020-294**, de **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN**, en contra de **COLPENSIONES y OTRAS**, informando que la codemandada PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto del 03 de agosto de 2021 (fl. 253 a 256), que el traslado corrió del 6 al 9 de agosto y el demandante guardó silencio, estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto dictado el pasado 03 de agosto de 2021 (fl. 250 a 252), por medio del cual se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y citó para la audiencia prevista en el artículo 77 C.P.T.S.S., previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 22 de octubre de 2020 (fls. 84-85), se admitió la demanda ordinaria laboral de la Seguridad Social instaurada por CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., ordenando la notificación de rigor y el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles.

Posteriormente, el 05 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó las constancias de envío de correos electrónicos a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con los cuales se efectuó la notificación personal (fls. 86 a 98), y para el caso concreto a la AFP PORVENIR S.A., que da cuenta que el mensaje de datos fue remitido el día 4 de noviembre de 2020, dirigido a *notificacionesjudiciales@porvenir.com.co* y *porvenir@en-contacto.co*, y recibidos por PORVENIR S.A. según constancia de folio 98, por lo que, al encontrarse surtida en debida forma la notificación, el término de traslado corrió entre el 9 y el 23 de noviembre de 2020, sin que esta entidad presentara contestación, y, ante esa circunstancia, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa AFP.

Luego, a través del Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado especial de PORVENIR S.A., condición que no se acredita en el expediente, el día 05 de agosto de 2021 (fls. 256 a 256), interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo, en síntesis, que *“Mi representada, el 20 de noviembre de 2020, radicó la respectiva contestación en el correo electrónico dispuesto por el despacho, para la recepción de los documentos, tal como lo acredita la imagen que se incorpora al presente escrito”*, y aportó imagen de retransmisión de mensaje de datos de Microsoft Outlook para Lopez & Asoc

Abogados folio 255, en el que se informa que el día viernes 20 de noviembre de 2020 a las 2:50 p.m. “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: jlato17cendoj.ramajudicial.gov.co...” (subraya el Despacho), por lo que solicita “revocar el auto del auto del tres (03) del agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el cuatro (04) del mismo mes y año, , mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A., o en su lugar, conceder el recurso de apelación, con el fin de que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (SIC), Sala Laboral, revoque la decisión que tuvo por no contestada la demanda, y ordene al A quo, tener por contestada la demanda en los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, quiera que se presentó dentro del término legal, como lo acredita la imagen que se incorpora”.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, a los correos electrónicos notificaciones@restrepofajardo.com y notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com (fl. 253), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), sin que la parte demandante se pronunciara.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que el auto mencionado (fls. 250 a 252), en lo pertinente de tener por no contestada la demanda, es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 ibídem, por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Al remitirnos al expediente, tenemos que, través de memorial remitido al correo institucional del juzgado (fls. 253 a 256), PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado, interpuso de reposición contra el auto dictado el pasado 03 de agosto de 2021 con miras a que se revoque y se tenga por contestada la demanda y como sustento de sus reparos aduce, que el escrito fue remitido dentro del término de traslado; no obstante, el recurrente no allega con su recurso, la constancia de envío del mensaje de datos al correo institucional del juzgado y su correspondiente “*acuse de recibo*”; y en su lugar, se allega la imagen de la retransmisión del mensaje de datos remitido por Microsoft Outlook a López y & Asociados que da cuenta que el servidor de destino jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co “no envió información de notificación de entrega”, y tampoco aparece el mensaje de datos de la contestación de la demanda enviado por PORVENIR S.A. o su apoderado, en el expediente digital del proceso, por lo que las razones del recurso no pueden ser acogidas para revocar una decisión que se adoptó ajustada totalmente a las previsiones de la norma adjetiva (Decreto 806/20); es decir, que no se observa que se haya incurrido en yerro o desacierto que conlleve a revocar la decisión.

Tampoco la parte recurrente aportó copia el mencionado escrito de contestación, por lo no es posible el estudio de la misma, ya que tampoco obra en el expediente digital del proceso.

Bastan estas consideraciones para mantener la decisión objeto de ataque.

De otra parte, como en subsidio se propuso la Apelación, por ser procedente al tenor de lo consagrado en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el efecto devolutivo, por lo que de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 65 del C.P.T.S.S., se dispone, a su costa, la expedición de copias de las siguientes piezas procesales a fin de ser remitidas al Superior:

- Del auto admisorio de la demanda (fls. 84-85).
- De los correos de notificación (fls. 86 a 98)
- De los recursos interpuestos (fl. 253 a 256).
- Del presente proveído (fls. 257 a 259).

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 03 de agosto de 2021 por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en la oportunidad respectiva señale el juzgado.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
No. 169 de fecha 29/09/2021

